

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante principal	CAJA AGRARIA
Acumulante	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.
Acumulante	CONAVI
Demandados	SERVI INDIVIDUAL LTDA. Y SANTIAGO QUINTERO VALENCIA
Radicación	050013103008-1998-00937-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	0149
Asunto	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que: *"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Dentro del proceso de la referencia, el 31 de mayo de 2000, se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de la demandada principal y de las acumuladas, y la última actuación dentro del proceso, data del 14 de diciembre de 2009.

Se decretaron como medidas cautelares, el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-722674 y 001-722593, medida cautelar que fue debidamente inscrita. (Fls. 11 cdno. de medidas). Mediante auto del 09 de septiembre de 1999 se ordenó tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín a favor del proceso radicado 18003 promovido por Planautos S.A. contra la aquí ejecutada.

Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación de parte, dentro del proceso de la referencia.

De lo anterior emerge que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el literal b) del numeral segundo artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; las cuales se dejarán por cuenta del proceso radicado 18003 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio Nro. 1601/18.003 del 12 de julio de 1999. (Fls. 24 cdno medidas).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO en contra de SERVI INDUSTRIAL LTDA. Y SANTIAGO QUINTERO VALENCIA, y al cual se acularon CONAVI (acreedor hipotecario) y CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que las mismas continuarán por cuenta del proceso promovido por PLANAUTOS S.A. contra SERVI INDIVIDUAL LTDA radicado 18003 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio Nro. 1601/18.003 del 12 de julio de 1999. Ofíciase a los funcionarios correspondientes.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)